

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., TRES (03) DE NOVIEMBRE DE 2021.

DEC. UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 110013110003-2021-00524

Por no reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, iniciada mediante apoderado judicial por SANDRA INES RINCON PATIÑO, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor OMAR ENRIQUE ROJAS BARRERO

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. Allegar el poder conferido en estricto cumplimiento del artículo 74 del C. G. del P., identificando a los herederos determinados y/o indeterminados, del señor OMAR ENRIQUE ROJAS BARRERO, su último domicilio conocido, así como el último domicilio de la presunta convivencia.
2. Dirigir la demanda contra los herederos determinados, indicando nombre, lugar de residencia, parentesco con el causante, acreditando su calidad de demandados, aportando copia auténtica y legible de los registros civiles de nacimiento, dirección de notificación y correo electrónico de cada uno (art. 85 C. G. del P.), tenga en cuenta que las menores de edad hijas del señor OMAR ENRIQUE ROJAS BARRERO también deben ser relacionadas como demandadas al igual que las hijas existentes del matrimonio por él contraído.
3. Dirigir la demanda en contra de los herederos indeterminados del causante (art. 87 C. G. del P.)
4. Presente las pretensiones de la demanda ajustadas a las previsiones de la ley 54 de 1990, esto es, demandando la **existencia de la unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, en forma separada, indicando con exactitud las fechas de conformación, terminación de las mismas (día-mes-año).
5. Aclare el hecho decimo, indicando si el señor Omar Enrique Rojas Barrero y la señora Elizabeth Chavarro Quintero, llevaron a cabo el proceso de divorcio- cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído por ellos el 12 de junio de 1993.

6. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, infórmese la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.
7. Dese cumplimiento a lo normado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de allegar a este despacho prueba del envío de la demanda y sus anexos al extremo demandado con su respectivo recibido.
8. En caso de desconocer la dirección de correo electrónico de los demandados, proceda a acreditar el envío de la demanda por medio físico, según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020; salvo que pretenda solicitar medidas cautelares previas.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

VAG/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **71** HOY **04** DENOVIEMBRE DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA